

***Errare humanum est. Item malum argumentum?* Una aproximación al error judicial y al deber de fundar y motivar**

Omar Vázquez Sánchez*

Resumen:

En este trabajo se analiza la relación entre el error judicial y el imperativo constitucional de fundar y motivar; particularmente, se reflexiona sobre la responsabilidad jurídica de un juez que ha errado en su argumentación interpretativa. Así, primero, teniendo en cuenta la normativa, la doctrina y la jurisprudencia de México, se explica el error judicial; después, desde la óptica de la Teoría de la Argumentación Jurídica (TAJ) se da cuenta del deber de fundar y motivar; al final, se reflexiona sobre la importancia de contar con un juez argumentista, antes que un juez formalista y un juez político-popular, esto en el marco de lo denominada “democratización del Poder Judicial”.

Abstract:

This paper analyzes the relationship between judicial error and the constitutional imperative to ground in law and fact; in particular, it reflects on the legal responsibility of a judge who has erred in their interpretative argumentation. Thus, first, taking into account the regulations, doctrine and jurisprudence of Mexico, it explains judicial error; then, from the perspective of the Theory of Legal Argumentation (TLA), the duty to ground in law and fact is discussed; finally, the paper reflects on the importance of having an argumentative judge, rather than a formalist and political-popular judge, this within the framework of what is known as the “democratization of the Judiciary”.

Sumario: Introducción / I. El error judicial en México: apuntes normativos, doctrinales y jurisprudenciales / II. La TAJ y el deber de fundar y motivar / III. El juez formalista, el juez argumentista, el juez popular y los errores interpretativos / IV. Conclusiones / Fuentes de consulta

* Doctor en Derecho por la Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, Profesor-Investigador del Centro de Investigaciones Jurídico Políticas (CIJUREP) de la Universidad Autónoma de Tlaxcala.

Introducción

En la literatura especializada sobre el Estado constitucional de derecho comúnmente se afirma que el papel de los jueces es fundamental,¹ pues, en sociedades caracterizadas por la presencia de profundos y complejos desacuerdos, son ellos actores principalísimos.² Luis Prieto Sanchís lo explica de este modo:

La preeminencia de la Constitución sobre la Ley, el desplazamiento de las reglas por los principios y la voluntad de brindar plena tutela a los derechos fundamentales tiene una consecuencia relevante, y que para algunos resulta inquietante y hasta escandalosa: los jueces, si es que no se convierten en los nuevos señores del Derecho, al menos sí pasan a ocupar esferas de decisión antes encomendadas al legislador o, en general, a los órganos de naturaleza política.³

Aunque es difícil negar que, en sistemas jurídicos constitucionalizados,⁴ se ha operado una “redistribución del poder en favor del judicial”,⁵ lo cierto es que, en contextos de alta polarización, este hecho ha provocado tensiones entre el poder político y el poder de los jueces, lo que, de acuerdo con Luigi Ferrajoli, trae como consecuencia “el riesgo de ofrecer un argumento potente en favor de su investidura política, a través de la elección o, peor todavía, de su colocación bajo la dependencia del poder ejecutivo”.⁶

En México, este riesgo advertido por Ferrajoli no sólo se ha desestimado, sino que, para bien o para mal, se ha consumado, pues, recientemente, se reconfiguró la legitimidad política-democrática de los jueces: a partir de 2025, las personas juzgadoras serán elegidas por voto popular. Así, el “poder del pueblo” intenta soterrar el mal llamado “gobierno de los jueces”;⁷ concretamente, se podría decir que en este hecho se concretó una proclama del cono-

¹ Luigi Ferrajoli, “Pasado y futuro del Estado de Derecho”, pp. 13-29.

² Josep Aguiló Regla, “Positivismo y post-positivismo. Dos paradigmas jurídicos en pocas palabras”, pp. 665-675.

³ Alonso J. García Figueroa, “Prólogo”, p. 3.

⁴ Riccardo Guastini, “La “constitucionalización” del ordenamiento jurídico: el caso italiano”, pp. 49-73; Omar Vázquez Sánchez, *Teorías neoconstitucionalistas*, pp. 23-45.

⁵ Perfecto Andrés Ibáñez, “Democracia con jueces”, p. 252.

⁶ Luigi Ferrajoli, “Constitucionalismo principalista y constitucionalismo garantista”, p. 41.

⁷ Michel Troper, “Del gobierno de jueces al gobierno por los jueces”, pp. 177-194.

cido “constitucionalismo popular” según la cual “el gobierno le pertenece al pueblo (antes que a sus representantes, y mucho antes que a la justicia)”.⁸

La elección de los jueces por voto popular ha generado importantes debates en los foros tanto público como especializado, pero me parece que, por la trascendencia de este cambio, no todo está dicho; en realidad, una evaluación objetiva de sus implicaciones teóricas y prácticas, sólo se obtendrá cuando los jueces electos por el pueblo mexicano dicten sus sentencias, pues como afirma con toda claridad Luis Pásara:

Las sentencias judiciales constituyen el producto principal del sistema de justicia. Por ellas se conoce no sólo al sistema sino, en particular, a los jueces que las dictan. De modo que puede sostenerse que al examinar las sentencias se pasa revista a aquello que, en un país dado, es de veras la justicia, no según sus textos legales sino como vigencia efectiva para los ciudadanos.⁹

Inevitablemente, los jueces que eventualmente sean elegidos por la ciudadanía mexicana deberán fundar y motivar sus sentencias, tal como lo dispone el artículo 16 de la Carta Magna mexicana. En este trabajo, me referiré a este imperativo constitucional, pero lo vincularé con el error judicial; concretamente, reflexionaré sobre la responsabilidad de un juez que ha errado en su argumentación interpretativa. Para ello, procederé del modo siguiente: en el apartado II, teniendo en cuenta la normativa, la doctrina y la jurisprudencia de México, explicaré el error judicial; después, en el apartado III, desde la óptica de la Teoría de la Argumentación Jurídica (TAJ), daré cuenta del deber de fundar y motivar que, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución mexicana, todas las autoridades están obligadas a cumplir, pero especialmente los jueces al dictar sus sentencias; con ello, en el apartado IV, para concluir, reflexionaré sobre la importancia de contar con un juez argumentista, antes que un juez político, esto en el marco de la denominada “democratización del Poder Judicial”.

Antes de cerrar esta introducción, me gustaría hacer algunos comentarios sobre los alcances y los límites de este trabajo. En primer lugar, me referiré al título, ya que, con toda razón, éste puede generar ciertas dudas; pues bien,

⁸ Roberto Gargarella, “El nacimiento del ‘constitucionalismo popular’”, p. 15.

⁹ Luis Pásara, *Cómo sentencian los jueces del distrito federal en materia penal*, p. 1.

en él se incorporan dos expresiones latinas que literalmente se traducen de este modo: Errar es humano. ¿También un mal argumento? Así, en la primera parte, se expresa una idea ampliamente conocida y, sobre todo, aceptada: cometer errores es inherente a la naturaleza humana; a su vez, en la segunda parte, se plantea una pregunta con una dimensión retórica, pues se trata de una cuestión que presupone su respuesta:¹⁰ un mal argumento, es también un error humano. Sin embargo, el objetivo de esta pregunta no sólo es hacer un énfasis en dicha respuesta, sino que, a través de ella, se sugiere una reflexión sobre dos cuestiones: primero, la relación entre el errar y el argumentar, como elementos propios de la naturaleza humana; segundo, la necesaria distinción de los errores argumentativos, pues sus características son variadas y variables, de modo que bien haríamos en ocuparnos de ellos para entenderlos y eventualmente, corregirlos.

En segundo lugar, considero que esta explicación es útil para aclarar algunos de los aspectos centrales de este trabajo; particularmente, me gustaría advertir que, naturalmente, los sistemas jurídicos reconocen que los jueces, como seres humanos, cometen errores, pero, tal como ocurre en otros ámbitos, también el derecho identifica distintos tipos de errores. En este sentido, como veremos, la jurisprudencia mexicana ha reconocido que los errores judiciales indemnizables se presentan básicamente al fundar y motivar una sentencia, de ahí que no sólo adquiere sentido la relación del error judicial y del deber de fundar y motivar, sino que específicamente su análisis y comprensión resulta vital, pues si esto último se realiza adecuadamente, se pueden evitar injusticias y arbitrariedades por parte de las personas juzgadas.

En tercer lugar, es, precisamente, en este contexto que el objetivo de esta contribución puede resultar relevante; me explico: si bien la jurisprudencia ha realizado esfuerzos significativos para comprender el error judicial y el deber de fundar y motivar, aún existen cuestiones que, sobre estos temas, requieren una mejor y una mayor atención, especialmente, por parte de los estudiosos del derecho. Específicamente, considero que, en este caso, el abordaje que la jurisprudencia hace del imperativo de fundar y motivar no es del todo satis-

¹⁰ De acuerdo con la Real Academia Española (RAE), una interrogación retórica es aquella que contiene implícitamente su propia respuesta o sugiere de forma velada la inclinación del hablante que la formula hacia una respuesta particular; específicamente, según la RAE, muchas de estas construcciones se interpretan como recursos que encubren afirmaciones o negaciones veladas. Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*.

factorio. Por ello, en su oportunidad, se destacan las reflexiones que sobre dicho imperativo han realizado los teóricos de la argumentación jurídica.

En cuarto lugar, estimo que el enfoque argumentista del deber de fundar y motivar además de robustecer el conocimiento tanto doctrinal como jurisprudencial que al respecto se tiene, también ilumina el modo en el que tal imperativo debe entenderse en relación con el error judicial. En términos generales, los argumentistas afirman que tanto la fundamentación como la motivación implican ofrecer buenos argumentos que justifiquen adecuadamente la interpretación del derecho y el razonamiento de los hechos. Por razones de espacio, en este trabajo, se hace una reflexión particular sobre el error que un juez podría cometer en relación con la interpretación de las disposiciones jurídicas, puesto que, si bien la jurisprudencia desarrolla algunas claves de la interpretación jurídica, esto no siempre es suficiente para entender un tema tan complejo como éste. Por ello, para finalizar, nuevamente, se recurre a un teórico contemporáneo de la argumentación, Francisco J. Ezquiaga, pues él nos muestra con gran claridad los deberes que los operados jurídicos deben cumplir al interpretar el derecho.

Finalmente, deseo señalar que las reflexiones expuestas en este trabajo sobre el error judicial y el deber de fundar y motivar tienen sentido si provocan y eventualmente suman más argumentos de los que aquí se exponen de manera provisional.

I. El error judicial en México: apuntes normativos, doctrinales y jurisprudenciales

La doctrina jurídica mexicana ha advertido la insuficiente regulación del error judicial; de acuerdo con los especialistas,¹¹ en el sistema normativo mexicano, esta figura adolece de un desarrollo adecuado, pues si bien la Carta Magna

¹¹ José Tapia Tovar, *Seguridad jurídica contra error judicial*; María A. López Galíndez, “Deficiencia regulatoria del error judicial inexcusable como violación al derecho de acceso a la justicia”, pp. 167-188; María Chiara Marullo y Jessica Cristina Romero, “El derecho a la indemnización por error judicial y la responsabilidad patrimonial del Estado para hacer efectivo el acceso a la justicia: el caso de México”, pp. 101-113; Marisol González Hernández *et. al.*, “El error judicial en México: estudio entre constitucionalidad y convencionalidad”, pp. 97-125; Vicente Fernández Fernández, “Responsabilidad por error judicial en Chile y México. Su eficacia en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos”, pp. 271-292; entre otros.

federal estableció la responsabilidad patrimonial del Estado, ésta se acotó a la actividad administrativa irregular, pero no para los actos jurisdiccionales y legislativos.

En efecto, el 14 de junio de 2002 fue reformado el artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución mexicana para incorporar la responsabilidad patrimonial del Estado, aunque después mediante reforma del 27 de mayo de 2015 su contenido se trasladó al artículo 109, último párrafo; tal artículo, dispone: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.¹² Así, como se puede ver, el Constituyente mexicano no incluyó en este artículo la responsabilidad del Estado por error judicial.

En la normativa secundaria, este tema tampoco se ha desarrollado con éxito; al respecto, la doctrina especializada da cuenta de algunos ordenamientos que hacen referencia al error judicial, así, se cita al Código Nacional de Procedimientos Penales, que garantiza una indemnización en los casos de reconocimiento de inocencia;¹³ a la Ley General de Víctimas, que ordena reparar e indemnizar cuando se sufre una violación de derechos humanos, incluyendo el “error judicial”;¹⁴ a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado como reglamentaria del artículo 109¹⁵ o, en fin, aquí se puede referir lo señalado por algunos textos constitucionales locales como el de Tlaxcala: “artículo 19. Son derechos individuales, los que en forma enunciativa y no limitativa se enlistan: [...] VI. En todo procedimiento se excluirá la prueba obtenida ilegalmente. A ser indemnizado por la privación ilegal de su libertad, por alguna autoridad y aún por error judicial”.¹⁶

Sin embargo, en todos estos casos el diagnóstico es el mismo: en la actualidad, no sólo no hay una legislación que de manera expresa regule la posibilidad de demandar una indemnización por error judicial, sino que, la legislación que así lo establece, lo hace de un modo deficiente o incompleta, pues, para el ámbito penal, “la indemnización prevista para los casos de reconocimiento de

¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109, último párrafo.

¹³ Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 486 a 488.

¹⁴ Ley General de Víctimas, artículo 64.

¹⁵ Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículo 1º.

¹⁶ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, artículo 19, fracción VI.

inocencia deriva, más que del error judicial, de un funcionamiento anormal de la administración de justicia o de la fiscalía”¹⁷ y para los otros ámbitos, no se precisa qué es un error judicial, ni quién ni cómo se determina.

La jurisprudencia mexicana, no sin la insistencia de la doctrina,¹⁸ se ha hecho cargo de algunos de estos vacíos normativos, conceptuales y procedimentales, permitiendo que se demande una indemnización por error judicial, pues los tribunales mexicanos han afirmado que se trata de un derecho de fuente convencional. En efecto, el Pleno de la SCJN arribó a esta conclusión al resolver el amparo directo en revisión 3584/2017;¹⁹ de acuerdo con el más alto tribunal mexicano, la población puede acceder a ese derecho conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra dice: “Derecho a la Indemnización. Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial”.²⁰

Ahora bien, aunque, para algunos dialogantes, la ejecutoria del amparo directo en revisión 3584/2017 es “histórica”,²¹ pues ahí se discuten temas relevantes sobre el error judicial como su fuente convencional, mas no constitucional, ya que, como se afirmó en otros precedentes²² y en este documento, la indemnización por el actuar irregular del Estado prevista en el artículo 109 Constitucional no es aplicable a la actividad jurisdiccional del Poder Judicial, sino únicamente a sus actos administrativos, lo cierto es que, en otros casos, el Poder Judicial de la Federación ha elaborado una doctrina que sobre el error judicial resulta interesante y, en algunos aspectos, esclarecedora.

En efecto, en el Amparo Directo 35/2022,²³ la Primera Sala de la SCJN, abordó cuestiones como las siguientes: que otra fuente convencional que

¹⁷ Fernández Fernández, *op. cit.*, p. 281.

¹⁸ Por ejemplo, Tapia Tovar, *op. cit.*, pp. 57-58.

¹⁹ Pleno de la SCJN, 22 de junio de 2020, Amparo Directo en Revisión 3584/2017.

²⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 10.

²¹ SCJN, “La Constitución General no establece una restricción expresa para demandar una indemnización por error judicial, con fundamento en la convención americana sobre derechos humanos”.

²² El Poder Judicial de la Federación ha desarrollado una doctrina sobre el error judicial que tiene como referentes el expediente Varios 561/2010, administrativa, agosto de 2010; el amparo en revisión 963/2016, *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Segunda Sala, 17 de mayo de 2017; y, paradigmáticamente, Tesis 1a./J. 35/2022 (11a.), 2024632, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, mayo de 2022.

²³ Tesis 1a./J. 35/2022 (11a.), 2024632, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, mayo de 2022.

fundamenta el derecho a reclamar una indemnización por error judicial se encuentra en el artículo 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;²⁴ que éste y el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aluden sustancialmente al mismo derecho, de modo que entre dichas disposiciones no existe una diferencia significativa;²⁵ que el derecho a una justicia sin errores está justificada en el derecho de acceso a una justicia efectiva, establecida en el artículo 17 de la Constitución mexicana;²⁶ que, para demandar una indemnización por la existencia de una sentencia condenatoria firme por error judicial, no es necesario que previamente se determine la existencia del error judicial, pues en la misma demanda se puede reclamar que se declare la existencia del error y que como consecuencia de ello, se proceda a fijar la indemnización correspondiente;²⁷ que la posibilidad de demandar una indemnización por error judicial opera únicamente en la materia penal, esto a pesar de lo dispuesto en el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues en éste no se advierten elementos gramaticales que conduzcan a considerar que el derecho ahí establecido está especialmente enfocado a la materia penal, ya que sólo se refiere a una sentencia condenatoria firme, sin especificar la materia;²⁸ entre otras.²⁹

²⁴ Esto es lo que dispone dicho artículo: “artículo 14 [...] 6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser inmunizada, conforme a la letra menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido”.

²⁵ Tesis 1a./J. 35/2022 (11a.), 2024632, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, mayo de 2022, p. 23.

²⁶ *Ibid.*, p. 6.

²⁷ *Ibid.*, p. 39.

²⁸ *Ibid.*, p. 63.

²⁹ Otro aspecto relevante sobre el error judicial desarrollado en el Amparo Directo 35/2022 se refiere a la vía para demandarlo: después de descartar las materias penal, administrativa y laboral, la SCJN estableció que la vía adecuada para demandar el derecho a una indemnización por error judicial es la civil, p. 116. Ahora bien, ante la duda de si es posible que en la vía civil se analice la existencia de un error cometido en la vía penal, en el precedente citado, la Corte resuelve que esto sí es posible, pues el órgano jurisdiccional de la materia civil que conozca del caso únicamente va a determinar si la sentencia a la que se atribuye el error es capaz de generar una indemnización, no será objeto de su análisis la cuestión penal que en dicha sentencia se decida: “el juez civil no va a determinar como tal si existió o no el delito, ni mucho menos va a determinar quién es el responsable del mismo”, p. 118; así mismo, a la pregunta sobre a quién se debe demandar cuando se pretende que se declare la existencia de un error judicial, el máximo tribunal mexicano responde que debe demandarse a los juzgadores que cometieron el error, y, en su caso, a aquellos juzgadores que acabaron por

Al abordar el concepto de error judicial, en el Amparo Directo 35/2022, la SCJN dispone, en primer lugar, que éste necesariamente debe provenir de la actividad jurisdiccional, pero como las actividades y las personas que intervienen en ésta son varias y variadas, entonces se propone distinguir distintos significados del error judicial; así, se describe un concepto amplio de él que consiste “en decidir algo en el juicio que no es correcto”,³⁰ lo que podría ocurrir en cualquier momento (por ejemplo, cuando se admiten o desechan pruebas, se dictan acuerdos o medidas precautorias, etcétera) e implicar a los diversos actores que participan en el juicio (las partes, los testigos, los peritos, el personal judicial y precisamente, los juzgadores), por ello, además de aquella noción amplia del error judicial, también se distinguen otras formas específicas de él, de modo que, considerando lo regulado en la Ley de Amparo a propósito de la procedencia del amparo judicial, se afirma que los errores en un juicio se dan en las tres etapas siguientes: 1) dentro del procedimiento, que va desde el inicio del juicio hasta el dictado de la sentencia; 2) en la sentencia, y 3) después del dictado de la sentencia.³¹

En este sentido, para la SCJN, no toda equivocación cometida en un juicio puede ser considerada como error judicial susceptible de generar indemnización, esto solo ocurre, según la Corte, con los errores cometidos en la sentencia, de modo que ni los errores cometidos dentro del procedimiento ni los errores cometidos en la ejecución de sentencia pueden dar lugar a una indemnización, pues, por regla general, estos casos admiten recursos ordinarios o extraordinarios en su contra a través de los cuales pueden ser reparados; en suma, aquí se deja en claro que los llamados errores *in procedendo* no pueden por sí solos dar origen a una indemnización por error judicial, ello se da en

convalidarlo, además, si lo que se persigue es una indemnización, al Estado, a través del Consejo de la Judicatura Federal o, según corresponda, al Consejo de la Judicatura de los Estados; del mismo modo, en el amparo referido se estableció que la demanda correspondiente debe plantearse en la vía civil federal, que quien debe conocer de ella es la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que la indemnización que ésta fije debe consistir en una reparación integral justa, capaz de resarcir el daño causado, de modo que sea acorde a la naturaleza y extensión del daño, esto significa que el monto o contenido de la indemnización deberá determinarse atendiendo las circunstancias del caso concreto, sin perder de vista que en el error judicial, acotado como hemos visto a la materia penal, conlleva necesariamente una privación de la libertad que impide que las cosas puedan regresar al estado en que se encontraban antes de que éste se produjere, p. 127.

³⁰ Tesis 1a./J. 35/2022 (11a.), 2024632, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, mayo de 2022, p. 24.

³¹ *Ibid.*, p. 29.

los errores cometidos al momento de dictar la sentencia, que son los llamados errores *in iudicando*.³²

Al respecto, la máxima autoridad jurisdiccional de México ha considerado que las características que debe tener una sentencia que contiene el error judicial que da origen a una indemnización son dos:³³ por un lado, que se trate de una sentencia condenatoria y por otro, que sea una sentencia firme; en su análisis, dicha autoridad advierte que la primera característica debe entenderse como “la decisión final del juicio y al sentido de la misma, el cual necesariamente debe ser contrario a los intereses de aquél que afirma se cometió un error judicial, pues de lo contrario no podría considerarse que se está en presencia de una sentencia condenatoria” y la segunda como aquella en la que necesariamente se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios que en su caso procedan, pues si la sentencia que se cree contiene un error judicial es revocada, modificada o anulada a través de un recurso ordinario o extraordinario, o bien es de algún modo consentida, entonces tal error habría desaparecido y con él, la posibilidad de demandar su existencia y la indemnización correspondiente.

Más específicamente, en el amparo que estamos analizando, la SCJN estableció un marco para considerar cuándo se está en presencia de un error judicial indemnizable; así, con el apoyo de diversos estudios teórico-doctrinales, especialmente, de lo expuesto por dos destacados iusfilósofos como lo es Jorge F. Malem³⁴ y Francisco J. Ezquiaga,³⁵ la Corte determinó que, para que proceda una indemnización por error judicial, éste debe haber causado una afectación grave y relevante, pues, como ya se dijo, no necesariamente todos los errores cometidos ni antes, ni durante, ni después del dictado de la sentencia pueden dar lugar a una indemnización;³⁶ además, la Corte advierte que si bien no se deben confundir las causas del error con el error mismo, pues son cosas distintas, sin embargo, en el error judicial se puede englobar dos causas concretas, por un lado, en un dolo y por otro, en una culpa o negligencia; así, el error provocado por la mala fe, la corrupción, la colegiación que enfatiza la enemistad y la deshonestidad siempre existe en mayor o menor medida un

³² *Ibid.*, p. 49.

³³ *Ibid.*, pp. 32-38.

³⁴ Jorge F. Malem, *El error judicial. La formación de los jueces*.

³⁵ *Id.*

³⁶ Tesis 1a./J. 35/2022 (11a.), 2024632, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, mayo de 2022, p. 49.

dolo; por su parte, el error derivado de la incompetencia técnica o falta de preparación, zona de confort, la falta de experiencia y las excesivas cargas de trabajo siempre existe un cierto grado de culpa o negligencia, pues, afirma la SCJN, la labor judicial no sólo requiere conocimiento de la ciencia jurídica, sino que además precisa de independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y excelencia.³⁷ En este contexto, para la Corte mexicana, cuando se demanda una indemnización por error judicial y se declara su existencia, resulta indispensable que, al declararse el error, se determine con toda precisión en qué consistió y cuál fue su causa, pues la especificidad de ésta puede tener relevancia al momento de fijar la indemnización, pero además resulta trascendente en la responsabilidad administrativa que se pudiera atribuir al juzgador en el procedimiento disciplinario que, en su momento, se hiciera valer en su contra.³⁸

Aun así, para especificar en qué consiste un error judicial, la Corte distingue entre los errores relativos a los fundamentos de hecho, a los fundamentos de derecho y a los de aplicación del derecho;³⁹ de este modo, los primeros pueden ser de dos tipos: cuando los enunciados fácticos formulados por el juez no corresponden con la realidad, o sea, son enunciados falsos y cuando los errores se relacionan con las pruebas, especialmente, cuando éstas se admiten de un modo indebido, ilícito e irregular o, en su caso, por inadmitir las debidas, pero además por una mala comprensión del material probatorio o por su inadecuada valoración ya sea que se dé por probado aquello que no lo está, o no dar por probado lo que sí está probado, lo que puede ocurrir, según la Corte y la teoría que al respecto se cita, en la valoración individual o conjunta de dicho material, lo que también puede ocurrir cuando se aplican estándares de prueba equivocados o inadecuados.⁴⁰

³⁷ Estas características que, por cierto, establece tanto la Ley vigente de Carrera Judicial como el Código de Ética del PJF, de acuerdo con la SCJN, obligan a los juzgadores a ejercer su profesión de manera seria y responsable; a actualizar permanentemente sus conocimientos jurídicos; a estudiar con acuciosidad los expedientes en los que interviene; a fundar y motivar sus resoluciones evitando afirmaciones dogmáticas; a dedicar el tiempo necesario para el despacho expedito de los asuntos; a cumplir diligentemente sus funciones de juzgador; y a evitar conceder ventajas o privilegios ilegales a cualquiera de las partes. *Ibid.*, pp. 50-51.

³⁸ *Ibid.*, p. 53.

³⁹ *Ibid.*, pp. 44-48.

⁴⁰ *Ibid.*, p. 44.

Por otra parte, sobre los errores en los fundamentos de derecho,⁴¹ siguiendo las reflexiones del profesor Jorge F. Malem, la justicia constitucional mexicana advierte que estos se refieren a la justificación normativa de una sentencia y se vinculan con la interpretación de disposiciones tanto procesales como sustantivas. Concretamente, la Corte señala que, en su actuar interpretativo, los juzgadores pueden cometer errores de sistematización y de significación, en el primer caso, por ejemplo, un juez puede declarar la existencia de una laguna jurídica, pero sin hacer una sistematización completa o correcta, pues la reconstrucción del sistema normativo de referencia se hace parcialmente; en el segundo caso, por ejemplo, el juzgador puede negar el significado claro y central de un concepto, lo que, de acuerdo con la Corte, sería un error, pues se debe presuponer que, además de una zona de penumbra, los conceptos tienen un núcleo de significado claro, en este sentido, se afirma, que para que exista un error en la interpretación es necesario que la interpretación del texto jurídico no pueda ser reconocida por ningún criterio interpretativo aplicable de forma razonada, por tanto, dice la SCJN, las interpretaciones novedosas, pero avaladas con razones, no caben dentro de la categoría del error interpretativo.⁴² En esta línea argumentativa, la Corte señala algunos factores que en relación con los fundamentos de derecho pueden dar origen a errores judiciales, a saber: que el juez aplique un criterio interpretativo prohibido, por ejemplo, como se sabe, el uso de la analogía está prohibida en la materia penal; que el juez utilice una interpretación por analogía para extender una materia que el legislador ha pretendido regular restrictivamente; que los jueces apliquen incorrectamente los principios, estableciéndolos como reglas; que se haga un uso incorrecto del juicio de proporcionalidad al hacer un cálculo de consecuencias tanto sobre el principio que se sacrifica como sobre el que se potencia.⁴³

Finalmente, en relación con los errores en la aplicación del derecho,⁴⁴ la Corte señala que este tipo de errores se presentan cuando se aplican normas que no son aplicables o no se aplican las que sí lo son, para ello cita lo expuesto por el iusfilósofo norteamericano Ronald Dworkin, quien afirma: “cuando decimos que una norma es obligatoria para un juez, eso no significa otra cosa

⁴¹ *Ibid.*, p. 45.

⁴² *Id.*

⁴³ *Loc. cit.*

⁴⁴ *Ibid.*, p. 46.

sino que debe seguirla si viene al caso, y que, si no lo hace, habrá cometido por ello un error”;⁴⁵ en este contexto, señala como ejemplos el de resolver mediante una norma derogada, el decidir sobre una cuestión que ha adquirido la calidad de cosa juzgada o cuando esto no ha ocurrido pero se asume que sí ocurrió, el condenar a alguien por algo que no hizo o cuando se absuelve a alguien que sí merecía ser condenado, o, en fin, el fallar de manera ilógica.

Aun cuando la Corte distingue todos estos errores, es importante hacer notar que, para dicha instancia jurisdiccional, los errores judiciales indemnizables necesariamente deben ser atribuibles al juzgador, patentes o manifiestos, inexcusables, advertidos a partir de las propias constancias de autos y deben causar un daño grave, pues los daños menores o intrascendentes no dan lugar a una indemnización por error judicial;⁴⁶ al respecto, es importante advertir que la Corte hace una mención especial sobre el error que se podría cometer en relación con la interpretación de las disposiciones jurídicas, pues ésta debe ser manifiestamente errónea, es decir, que no deje dudas del error, en este sentido, para la SCJN, “el error judicial por ningún motivo puede derivarse de la interpretación razonable que se haga de la ley o del criterio jurídico que utilice para resolver un caso, en este punto cobra relevancia la fundamentación y la motivación que utilice el juzgador al momento de tomar una decisión”.⁴⁷

Ciertamente, el deber de fundar y motivar juega un papel fundamental en la determinación de la existencia o no de un error judicial. Sin embargo, a pesar de los esfuerzos tanto jurisprudenciales como doctrinales por comprender estos tópicos y el modo en el que se conectan, lo cierto es que son temas abiertos y en constante evolución, pues la polémica, sobre todo, las dudas que gravitan entorno a ellos son permanentes. Particularmente, como hemos visto, el carácter dúctil del error judicial es, de alguna manera, inevitable, considerando que hasta ahora su desarrollo ha sido exclusivamente jurisprudencial.

A continuación, me referiré al imperativo constitucional de fundar y motivar; en mi explicación, destacaré el trabajo que al respecto han realizado los teóricos de la argumentación jurídica, pues, me parece, que sus aportaciones son fundamentales no sólo para apartar la visión formalista o legalista que sobre dicho imperativo existe en la cultura jurídica mexicana, sino también para su adecuada comprensión y, sobre todo, correcta aplicación,

⁴⁵ *Id.*

⁴⁶ *Ibid.*, p. 53.

⁴⁷ *Ibid.*, p. 54.

pues esto último, como hemos visto, tiene una gran relevancia en relación con el error judicial.

II. *La TAJ y el deber de fundar y motivar*

Uno de los objetivos centrales de la denominada Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica (TeAJ) se refiere al estudio, los argumentos que justifican o, en su caso, deberían justificar una decisión judicial. Efectivamente, para Manuel Atienza —quien ha dado vida a la expresión “teoría estándar de la argumentación jurídica”—, ésta se sitúa “en el contexto de justificación de los argumentos y en general, suele tener pretensiones tanto descriptivas como prescriptivas. Se trata, por tanto, de teorías (...) que pretenden mostrar no únicamente cómo se justifican de hecho las decisiones jurídicas, sino también (...) cómo se deberían justificar”.⁴⁸

Además de Manuel Atienza,⁴⁹ Alfonso García Figueroa ha sugerido que la TeAJ se erige a partir de las obras de Robert Alexy y Neil MacCormick.⁵⁰ Así, en este contexto, MacCormick ha afirmado que “justificar una decisión jurídica quiere decir, dar razones que muestren que las decisiones en cuestión aseguran la justicia de acuerdo con el derecho”.⁵¹ Por su parte, para Robert Alexy, las decisiones jurídicas son casos especiales del discurso práctico general que deben justificarse tanto internamente como externamente.⁵² En definitiva, para lo que pudiéramos llamar la moderna Teoría de la Argumentación Jurídica (TAJ), una decisión judicial puede y debe justificarse a través de argumentos jurídicos.

Esta sugerencia teórica sobre el deber de justificar las decisiones judiciales tiene, sin embargo, un fundamento que constitucionalmente obliga a todas las autoridades jurisdiccionales. Ciertamente, en la mayoría de los ordenamientos jurídicos, el deber de justificar las decisiones judiciales es un “imperativo constitucional”;⁵³ al respecto, cito dos ejemplos: la Constitución española es-

⁴⁸ Manuel Atienza, *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, p. 6.

⁴⁹ *Ibid.*, pp. 6-12.

⁵⁰ Alfonso García Figueroa, “Neoconstitucionalismo y argumentación jurídica”, p. 11.

⁵¹ Neil MacCormick, *Legal Reasoning and Legal Theory*, p. 8.

⁵² Robert Alexy, *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*, p. 213.

⁵³ Juan Igartua Salaverría, *La motivación de las sentencias. Imperativo constitucional*.

tablece en su artículo 120.3 lo siguiente: “Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública”; y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 determina: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Como puede observarse, para el caso mexicano, los operadores jurídicos por mandato constitucional deben fundar y motivar sus decisiones. Incluso, ahora, a partir de la reforma constitucional en materia penal de 2008 se constitucionalizó un nuevo deber para los jueces mexicanos: explicar sus sentencias. Ahora, el párrafo sexto del artículo 17 de la constitución establece lo siguiente: “Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes”. Más adelante me referiré a este nuevo deber constitucional. Pero, por ahora, es importante advertir que, de acuerdo con la Carta Magna Federal Mexicana, las decisiones de los jueces penales además de estar fundadas y motivadas, también, en audiencia pública y previa citación de las partes, deberán ser explicadas.

En este contexto, surge un problema conceptual, a saber: ¿si de acuerdo con la TAJ las decisiones judiciales deben justificarse, entonces, significa lo mismo fundar, motivar, justificar y explicar una decisión judicial? En realidad, parafraseando a Alejandro Nieto, se puede afirmar que tanto en los textos legales como en los jurisprudenciales y doctrinales, estos y otros términos —como explicación y argumentación— suelen emplearse como sinónimos.⁵⁴ Sin embargo, otros autores no están de acuerdo con esta conclusión, de modo que al respecto sugieren realizar algunas distinciones.⁵⁵ Aquí, por cuestiones de espacio, no puedo ocuparme de esta cuestión, pero vale la pena apuntar lo siguiente.

Para Robert Alexy, por ejemplo, los términos justificación y fundamentación son intercambiables; él lo dice así:

⁵⁴ Alejandro Nieto, *El arbitrio judicial*, p. 154.

⁵⁵ Al respecto, Milagros Otero Parga, *Cuestiones de argumentación jurídica*; Francisco Puy Muñoz, “La expresión ‘argumentación jurídica’ y sinónimas. Un análisis tópico”, pp. 93-137.

Entre los conceptos de justificación y fundamentación de una convicción, aserción, proposición, etcétera, existen algunas diferencias, pero también importantes coincidencias. El concepto de justificación es, por una parte, más amplio que el de fundamentación. Así, se puede hablar de justificación de una oración tanto si el hablante concede que aunque no esté fundamentada es, sin embargo, necesaria para evitar males, como también si la misma está fundamentada. Por otra parte, el concepto de justificación es más estrecho. De una justificación se hablará sobre todo cuando se ofrezcan razones frente a una objeción o una duda. Sin embargo, en muchos contextos se puede usar ambas expresiones. Por ello, en adelante se usarán en gran medida como sinónimos.⁵⁶

Por su parte, Manuel Atienza establece una sinonimia entre los términos justificación y motivación, al afirmar: “La obligación de justificar las decisiones judiciales no es consustancial con la existencia del Derecho. En los derechos de tipo continental, la obligación —y la práctica— de la motivación de las sentencias (‘motivación’ significa aquí ‘justificación’) es un fenómeno reciente”.⁵⁷ Al respecto, Juan Igartua afirma: “si contra el riesgo de la arbitrariedad no se conoce otro antídoto que la *motivación*, a ésta habrá que considerarla como sinónima de justificación (aducir buenas razones a favor de una decisión)”.⁵⁸

De lo expuesto, se puede advertir que, para algunos autores, es posible establecer una equivalencia, sobre todo, entre los conceptos justificación, motivación y fundamentación. Sin embargo, para otros autores, es importante trazar algunas distinciones entre estos conceptos. Por ejemplo, para la doctrina jurídica mexicana, es importante distinguir entre el deber de fundar y motivar una decisión de autoridad. En efecto, como hemos visto, fundar y motivar son deberes que, de acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todas las autoridades deben cumplir. En este sentido, Héctor Fix-Zamudio afirma que por motivar se puede entender “la exigencia de que el juez examine y valore los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el proceso” y, por otra parte, fundamentar significa

⁵⁶ Alexy, *op. cit.*, p. 52.

⁵⁷ Manuel Atienza, *El sentido del Derecho*, p. 255.

⁵⁸ Igartua Salaverria, *op. cit.*, p. 93.

“la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoya la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por el juzgador para resolver el conflicto”.⁵⁹

Por su parte, la jurisprudencia mexicana ha definido estos deberes de la siguiente forma: “La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento”.⁶⁰

Así, tanto para la doctrina como para la jurisprudencia mexicana existen diferencias conceptuales entre la fundamentación y la motivación de una decisión judicial. Pero de acuerdo con algunos autores estos no son los únicos conceptos que deben diferenciarse. Para estos autores, particularmente, los términos fundamentación, motivación y justificación no deben confundirse con el término explicación. En efecto, para la mayoría de los argumentistas es imposible establecer un paralelismo entre el término “explicación” y otros como el de “motivación” y “fundamentación”.

Para Manuel Atienza, por ejemplo, “fundamentar una decisión —que es lo que se requiere de los jueces— es algo diferente a explicarla. Para fundamentar es necesario dar razones que justifiquen un curso de acción; mientras que la explicación requiere indicar los motivos, esto es, los antecedentes causales de una acción. Y es obvio que una acción puede estar motivada, pero no justificada”.⁶¹ En este mismo sentido Milagros Otero, afirma que la expresión “explicación” es la menos adecuada para referirse al deber de justificar las decisiones judiciales; de hecho, esta autora hace las siguientes distinciones: “*fundamentar* es dar la base principal sobre la que se asienta algo; *justificar* se refiere a exponer la causa o motivo que identifica algo como lo justo; *explicar* es desentrañar algo con el fin de mostrarlo mejor para que sea comprensible para quien pretende entenderlo; y *motivar* es dar la razón de algo”.⁶²

Sin embargo, en relación con la obligación constitucional que desde el 2008 tienen los jueces penales de explicar sus sentencias y el análisis que al respec-

⁵⁹ Héctor Fix-Zamudio, “Sentencia”, p. 393.

⁶⁰ Tesis aislada VI.2o.718 K, 208436, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XV-2, febrero de 1995, p. 344.

⁶¹ Manuel Atienza, *Tras la justicia. Una introducción al derecho y al razonamiento jurídico*, p. 31.

⁶² Otero Parga, *op. cit.*, pp. 116-118.

to han hecho los teóricos de la argumentación jurídica, me gustaría advertir que el imperativo de explicar sentencias se debe relacionar con el derecho de acceso a la justicia, pues si consideramos que, según el diccionario de la Real Academia Española, en su primera acepción, “explicar” significa “hacer conocer o comprender una cosa a alguien de manera clara y precisa”,⁶³ de este modo el deber de explicar sentencias se traduce en una garantía de acceso a la justicia puesto que el tribunal o juez de enjuiciamiento deberá exponer con claridad y de manera precisa la sentencia definitiva con el objetivo de que sea conocida y, sobre todo, comprendida. En fin, creo que, si el objetivo del deber de explicación que los jueces deben cumplir, se refiere a hacer comprensible un texto complejo, como lo son las sentencias permitiendo que con ello se garantice el acceso a la justicia; por lo demás, deberíamos considerar seriamente el deber de explicar sentencias constitucionalizado desde el 2008.

En suma, aunque el panorama conceptual del deber de justificar las decisiones judiciales aparenta ser muy complejo, ya que, como hemos visto, para algunos autores existen algunos términos que pueden emplearse como sinónimos, pero para otros autores dichos términos no pueden ser equivalentes, sin embargo, en este contexto, la TAJ nos ha proporcionado herramientas relevantes para comprender en qué consiste el deber de fundar y motivar una sentencia.

En efecto, para algunos argumentistas, no es suficiente que una sentencia esté fundada y motivada, también es necesario que se justifique.⁶⁴ Efectivamente, desde la TAJ se ha dicho que una decisión judicial debe justificarse internamente y externamente. La distinción entre justificación interna y justificación externa fue introducida de manera exitosa en el léxico de los juristas por Jerzy Wróblewski. Para este autor, “la exigencia de justificación significa que las decisiones en cuestión no son ni evidentes ni arbitrarias”, así, afirma este autor, “cada decisión jurídica ha de ser justificable y justificada si resulta cuestionada o si existe algún deber de justificarla”; concretamente, para el autor citado:

La justificación interna (...) está relacionada con la racionalidad interna de una decisión jurídica. Una decisión está *internamente* justificada si se infiere de sus premisas según las reglas de inferencia

⁶³ Real Academia de la Lengua Española, *op. cit.*

⁶⁴ Serafín Ortiz Ortiz, *Fundamentos de la Teoría de la Argumentación Jurídica*, p. 27.

aceptadas; por otro lado, “la justificación externa (...) se relaciona con la racionalidad externa de la decisión jurídica. Una decisión está *externamente* justificada cuando sus premisas están calificadas como buenas según los estándares utilizados por quien hace la calificación”.⁶⁵

También, Robert Alexy se ha referido a la justificación interna y externa de una decisión judicial. En efecto, según este autor, “la justificación interna se trata de ver si la decisión se sigue lógicamente de las premisas que se aducen como fundamentación; el objeto de la justificación externa es la corrección de estas premisas”.⁶⁶ Para Alexy, con esta distinción se hace patente la insuficiencia de la lógica para dar cuenta del razonamiento justificatorio judicial y la necesidad de acudir a un discurso axiológico. Como sabemos, el modelo clásico de justificación interna es el silogismo aristotélico. Éste se encuentra formado por dos premisas y una conclusión. Trasladado al ámbito jurídico, la primera premisa sería la disposición normativa, la segunda la situación fáctica y la conclusión se obtiene de una inferencia deductiva. Para algunos argumentistas,⁶⁷ el uso de esta forma justificativa se puede emplear en los casos fáciles o rutinarios. Sin embargo, esto no acontece en los casos difíciles o trágicos.⁶⁸ En estos últimos el uso del silogismo *modus ponens* es más problemático porque pueden presentarse desacuerdos en el uso de las premisas:⁶⁹ bien sobre los hechos (de prueba o de calificación) o bien sobre las normas aplicables al caso. Por tanto, en los casos difíciles, es necesario justificar el uso de las premisas y ésta es la tarea que corresponde a la justificación externa.⁷⁰

En definitiva, lo que evidencia la distinción entre justificación interna y justificación externa es el desbordamiento de la vieja técnica de subsunción, “para exigir que se construya una lógica de la argumentación, ya no es lo mis-

⁶⁵ Jerzy Wróblewski, *Sentido y hecho en el derecho*, pp. 45-52.

⁶⁶ Alexy, *op. cit.*, p. 213.

⁶⁷ Especialmente, Manuel Atienza, “Los límites de la interpretación constitucional. De nuevo sobre los casos trágicos”, pp. 7-30.

⁶⁸ José Juan Moreso, *Lógica, argumentación e interpretación en el derecho*.

⁶⁹ Neil MacCormick, *op. cit.*

⁷⁰ Como ha dicho Victoria Iturralde: “a la justificación externa le compete el análisis de los razonamientos sustantivos en apoyo de cada una de las premisas que forman el razonamiento judicial (...) en los casos difíciles, dichas razones no pueden reducirse al principio de legalidad (es decir, a una mera remisión a las normas dadas por el legislador), sino que se necesitan razones adicionales”. Victoria Iturralde Sesma, *Aplicación judicial del derecho y justificación de la decisión judicial*, p. 23.

mo motivar en nuestros días como se hacía en el siglo XIX, una vez superado el modelo de juez aplicador de silogismos, la sociedad actual exige un juez argumentativo”.⁷¹

En este marco y como hemos podido constatar, para la TeAJ, las decisiones judiciales deben fundamentarse y motivarse a través de argumentos que justifiquen adecuadamente las decisiones que en ellas se adoptan. Así, aunque se puede mantener la distinción entre fundar y motivar, de modo que la fundamentación se refiera a la *questio iuri* (las cuestiones de derecho) y la motivación a la *questio facti* (las cuestiones de hecho), sin embargo, es importante advertir que si el derecho es un instrumento que nos permite resolver los conflictos prácticos, necesita entonces que quien los resuelva a nombre del Estado, justifique sus decisiones, esto es, aduzca buenas razones a favor de su decisión, y para ello, sin duda, es necesario una práctica adecuada de la argumentación.⁷²

En este sentido, la argumentación juega un papel fundamental en la tarea de justificar —fundamentar y motivar— las decisiones judiciales. Los argumentos jurídicos, como sabemos, se han clasificado de diversas formas. Una de las más antiguas clasificaciones corresponde a Savigny, quien a principios del siglo XIX distinguió entre argumentos que atiendan el sentido literal, contextual, histórico y teleológico de la norma jurídica.⁷³ Por su parte, el profesor italiano Giovanni Tarello ha establecido los siguientes argumentos jurídicos empleados por los jueces: a. Argumento *a contrario*, b. Argumento *a simile*, c. Argumento *a fortiori*, d. Argumento de la completitud, e. Argumento de la coherencia de la regulación jurídica, f. Argumento psicológico, g. Argumento histórico, h. Argumento anagógico (o reducción al absurdo), i. Argumento teleológico (o fines del legislador), j. Argumento económico, k. Argumento de autoridad (o del precedente judicial), l. Argumento sistemático, m. Argumento de la naturaleza de las cosas, n. Argumento equitativo y ñ. Argumento a partir de los principios generales.⁷⁴ Asimismo, Francisco J. Ezquiaga, en un extraordinario análisis empírico, nos presenta los siguientes argumentos empleados por el Tribunal Constitucional español en sus sentencias, estos son:

⁷¹ David Ordóñez Solís, *Jueces, Derecho y Política. Los poderes del juez en una sociedad democrática*, p. 99.

⁷² Manuel Atienza, *Curso de argumentación jurídica*.

⁷³ Friedrich Karl von Savigny, *Metodología jurídica*, pp. 39-70.

⁷⁴ Giovanni Tarello, *Lintepretazioni Della legge*, pp. 346-394.

analógico, a partir de los principios (o principal), sistemático, *a fortiori*, *a contrario*, psicológico, de la no redundancia, apagógico, pragmático, de autoridad, histórico y teleológico.⁷⁵

Recientemente, Manuel Atienza nos ha presentado tres concepciones sobre la argumentación jurídica; éstas las ha denominado: formal, material y pragmática (dentro de ésta sitúa, además, una subdistinción en la que aparecen la dialéctica y la retórica). La primera, según afirma el profesor de la Universidad de Alicante, es característica de la lógica. En ésta, se entiende a la argumentación jurídica como una inferencia, como un encadenamiento de proposiciones, así un argumento es un encadenamiento de proposiciones, puestas de tal manera que de unas de ellas (las premisas) se sigue(n) otra(s) (la conclusión). La concepción material de la argumentación, por su parte, “se preocupa no de la técnica para inferir unas proposiciones de otras con criterios de corrección formal, sino de descubrir y examinar las premisas. Se trata de justificar las premisas no ya mediante el silogismo, (...) la justificación de las conclusiones o de las decisiones tiene que hacerse a través de buenas razones que permitan la corrección del razonamiento”, se trata, en síntesis, de brindar buenas razones que aduzcan la posibilidad de entender como válida una premisa. Por último, la concepción pragmática considera a la argumentación como una interacción lingüística. Esta se desarrolla entre dos o más sujetos, y tiene por objeto el convencimiento del uno sobre el otro.⁷⁶

Por todo, la TAJ ha supuesto una renovada óptica del quehacer jurídico; especialmente, su impacto en el trabajo de los jueces es significativo, pues a partir del estudio de temas tan relevantes en la esfera jurisdiccional como lo son los métodos interpretativos, la aplicación de reglas y principios, la ponderación, el tratamiento de las cuestiones de hechos, entre otros, no sólo se ha generado una enriquecedora cultura de discusión de los mismos, sino que, como resultado de dichas investigaciones, también existe un interés por su adecuada aplicación en la esfera jurisdiccional. Y todo ello es relevante a propósito del error judicial, pues como hemos visto éste se refiere a una mala práctica argumentativa tanto de las cuestiones normativas como fácticas.

⁷⁵ Francisco J. Ezquiaga Ganuzas, *La argumentación en la justicia constitucional española*.

⁷⁶ Manuel Atienza, *El Derecho como argumentación*, pp. 61 y ss.

III. El juez formalista, el juez argumentista, el juez popular y los errores interpretativos

En su trabajo sobre la importancia de la argumentación en la labor de los jueces, Francisco J. Ezquiaga⁷⁷ sugiere que, en la cultura jurídica mexicana, debe existir una transición del “juez formalista” al “juez argumentador”; así, valiéndose de la distinción del profesor François Ost⁷⁸ según la cual hay tres modelos de jueces, a saber: el juez Júpiter, el juez Hércules y el Juez Hermes, Ezquiaga, no sin matizaciones, afirma que la función jurisdiccional en México es muy próxima al modelo jupiteriano, o sea, un juez atado de manos tanto por la ley como por la jurisprudencia vinculante de la SCJN, que además es ajeno a la realidad social y que entiende la independencia casi como un aislamiento físico del entorno; sin embargo, para Ezquiaga, ante el cambio de paradigma del sistema jurídico mexicano operado fundamentalmente por la reforma constitucional de derechos humanos de 2011, ese modelo de juez burocratizado debe transitar hacia un juez argumentista, dispuesto a ser creativo, pero, sobre todo, afirma el profesor de la Universidad del País Vasco, presto a justificar sus sentencias con buenos argumentos.

Para que esto último sea posible, de acuerdo con Ezquiaga, el juez argumentista además de desarrollarse en un entorno institucional adecuado,⁷⁹

⁷⁷ Francisco J. Ezquiaga Ganuzas, “Del formalismo a la argumentación: el futuro ya está aquí”.

⁷⁸ François Ost, “Júpiter, Hércules, Hermes: tres modelos de juez”, pp. 169-194; esta es la explicación que este autor da de estos tres modelos de juez: a) Júpiter es el modelo kelseniano piramidal, jerárquico y sustentado en el Código, que mira hacia arriba, hacia donde emana el Derecho en forma de la ley, para establecer la validez de las normas jurídicas; b) Hércules sería el modelo del realismo jurídico americano: más una pirámide invertida o un embudo que una pirámide egipcia, maya o azteca; mirando más a la tierra que al cielo, fijándose en el caso concreto y en lo que aplican los jueces como criterio de validez; un juez asistencial, un verdadero ingeniero social que resuelve conflictos muy complejos sin limitarse a aplicar el Código; c) Hermes no es ni pirámide, ni embudo, sino una red con multitud de puntos de intersección y con una gran cantidad de información disponible para adoptar su decisión; para él, el Derecho es un signo lingüístico que debe ser interpretado por los destinatarios, por lo que es algo siempre inacabado.

⁷⁹ En relación con las condiciones institucionales en las que debe ejercer su labor el juez argumentista, Ezquiaga advierte estas pautas: 1) una nueva relación con la ley, la constitución y la convencionalidad; 2) una nueva relación con el legislador respetando y, con las reservas pertinentes, respetar su voluntad —la del legislador— como la pauta interpretativa fundamental; 3) una nueva relación colaborativa con los órganos jurisdiccionales tanto del ámbito interno como externo, especialmente, con la Corte Interamericana de Derechos Humanos; 4) un nuevo sentido garantista; y 5) máxima adhesión a los derechos humanos y a los valores constitucionales de libertad, justicia e igualdad. *Ibid.*

también debe desarrollar una serie de actitudes personales,⁸⁰ pero en especial debe asumir las pautas argumentativas siguientes: a) una sentencia debe fundarse y motivarse en un sentido endoprocésal y extraprocésal, o sea, en ella se argumenta no sólo para las partes en conflicto (función endoprocésal), sino también para la ciudadanía (función extraprocésal); b) la argumentación interpretativa no puede ser concebida como un medio para “descubrir” el significado correcto, pues éste no siempre es posible de obtener, por ello se debe justificar con buenas razones el que se considere más adecuado; c) los instrumentos de la argumentación interpretativa no son métodos, sino argumentos; d) la aplicación del derecho no es la puesta en práctica de un silogismo, en realidad, la justificación a través de buenas razones de las premisas de ese silogismo es la parte fundamental de toda sentencia; e) la solución de todos los aspectos controvertidos del caso debe ser justificada por medio de buenos argumentos; f) cuanto más margen de discrecionalidad otorgue el ordenamiento jurídico para decidir, mayor necesidad de argumentación, no menos; g) las causas de las dudas y controversias interpretativas no son sólo lingüísticas, sino también sistemáticas y funcionales, de modo que la actividad interpretativa de los jueces debe tomar en cuenta el contexto lingüístico, sistémico o funcional; h) debería ser objeto de justificación la elección de los argumentos interpretativos utilizados, pues sin ello no ocurre no se lograría una adecuada justificación de las cuestiones interpretativas de una sentencia; i) debe realizarse un uso correcto de cada argumento interpretativo; j) un buen argumento es el que forma parte de una buena argumentación, pues la práctica judicial requiere que se utilicen distintos argumentos, una cadena argumentativa siempre requiere de buenos argumentos, o sea, los argumentos en una sentencia son siempre en plural, nunca en singular. En suma, como se puede ver, para Francisco J. Ezquiaga, el juez argumentista posee en la argumen-

⁸⁰ Sobre las actitudes del juez argumentista, Ezquiaga señala: 1) debe ser consciente del poder que ejerce, que no es menor; 2) debe reconocer y aceptar que es una persona cultural, social, religiosa y políticamente condicionado, de modo que debe actuar con la máxima honestidad intelectual, presentado sus opciones morales con tales justificándolas sin que se oculten al amparo de opiniones técnicas y neutrales; 3) debe asumir una actitud reflexiva, crítica, flexible y relativista, pues la verdad procesal siempre es incierta y la posibilidad de error es permanente; 4) debe tomar siempre la singularidad de los casos para no forzar su encaje en categorías generales y con ello dar una respuesta adecuada; 5) debe ser cuidándose de su relación con las partes, con los hechos y con los medios de comunicación; 6) debe ser un defensor decidido de su independencia evitando amistades “peligrosas” y rechazar cualquier instrumentalización política de su labor jurisdiccional. *Ibid.*

tación jurídica una gran herramienta para cumplir con su labor de un modo responsable.

Ahora bien, como al inicio de este texto se mencionó, recientemente, en México se ha adoptado un nuevo paradigma de legitimación de los jueces, pues, en breve, los jueces serán elegidos por voto popular. Así, además del modelo de juez formalista y argumentista, descritos por Ezquiaga, también habría que agregar al juez popular. Al comentar sobre la “democratización de la justicia mexicana”, hay quien opina que la actuación de este modelo de juez será caracterizada por la negligencia, la incompetencia técnica, la falta de experiencia, la escasa preparación, la mala fe, la corrupción, el dolo, la deshonestidad, el compadrazgo, el juzgar por encargo y un largo etcétera. Es difícil determinar si estas prácticas perniciosas se materializarán con el modelo del juez popular. Sin embargo, como observamos, según la jurisprudencia mexicana, todas estas son causas de errores judiciales, aunque no todas ellas son indemnizables. Un error que sí es indemnizable, como también se dijo, se da cuando un juez realiza una interpretación manifiestamente errónea de las disposiciones jurídicas.

Aunque la SCJN afirma enfáticamente que este tipo de error debe ser claro, es decir, que no deje dudas, pues “por ningún motivo puede derivarse de la interpretación razonable que se haga de la ley o del criterio jurídico que utilice para resolver un caso”,⁸¹ lo cierto es que, al abordar este problema, el máximo tribunal mexicano no estable con claridad qué significa una interpretación razonable, ni cómo se debe realizar.

⁸¹ Al respecto, esta tesis de jurisprudencia resulta relevante “DIFERENCIA RAZONABLE DE INTERPRETACIONES JURÍDICAS” Y “ERROR JUDICIAL INEXCUSABLE”. SU DISTINCIÓN, Tesis aislada XI.1º.A.T30K(10a.) 2011907, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, junio de 2016. La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que la motivación del acto jurisdiccional debe operar como una garantía que permita distinguir entre una “diferencia razonable de interpretaciones jurídicas” y un “error judicial inexcusable” que compromete la idoneidad del juez —y, por extensión, del Poder Judicial— para ejercer su función, de forma que no se le sancione por adoptar posiciones jurídicas debidamente fundamentadas, aunque divergentes frente a aquellas sustentadas por las instancias de revisión. Además, que los juzgadores no pueden ser destituidos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano judicial superior, sino que en el derecho internacional se han formulado pautas sobre las razones válidas para proceder a la suspensión o remoción de un juez, las cuales pueden ser, entre otras, mala conducta o incompetencia. Así, la diferencia razonable de interpretaciones jurídicas se presenta cuando no cabe una única solución interpretativa posible, o en la determinación de la denotación significativa de los casos marginales que aparecen dentro de la zona de penumbra. En consecuencia, para que exista un error en la interpretación del texto jurídico propuesta por el juez, es necesario

Para ello, debemos regresar a lo expuesto por Ezquiaga, pues, como observamos, para este autor, el juez argumentista, aunque reconoce que errar es de humanos, tiene, sin embargo, en la argumentación jurídica, una gran herramienta para cumplir con su labor de un modo responsable; especialmente, en relación con la interpretación jurídica, reconoce que, por ejemplo, las causas de las dudas y controversias interpretativas no son sólo lingüísticas, sino también sistemáticas y funcionales, de modo que la actividad interpretativa de los jueces debe tomar en cuenta el contexto lingüístico, sistémico o funcional; o, en su caso, que debe ser objeto de justificación la elección de los argumentos interpretativos utilizados, pues sin ello no se lograría una adecuada justificación de las cuestiones interpretativas de una sentencia; entre otras.

Así, en definitiva, en este punto del trabajo, debemos señalar que, al modelo de juez popular debemos agregar, sin duda, el modelo de juez argumentista; aunque, más bien, considero que éste debe ser el modelo de juez que debe guiar a aquél, pues ahora que los jueces serán electos por votación, para que ésta sea contundente, todo juez debe asumir como pauta de comportamiento el ofrecer más y mejores argumentos en sus sentencias.

IV. Conclusiones

De lo expuesto, se pueden extraer las conclusiones siguientes:

1. En el sistema jurídico mexicano, en este momento, no existe una legislación que de manera expresa regule la posibilidad de demandar una indemnización por error judicial; aquellas disposiciones jurídicas que hacen alguna referencia a este tema lo hacen de un modo deficiente o incompleto, pues, entre otros aspectos, no se precisa qué es un error judicial, ni quién ni cómo se determina.

que ésta no pueda reconocerse por ningún criterio interpretativo aplicable razonablemente; de ahí que las interpretaciones novedosas, pero avaladas con razones, no caben dentro de esta categoría. Por tanto, no constituye un error judicial la interpretación del derecho que puede argumentarse dentro de la hermenéutica jurídica, si en el caso no es irrazonable, aunque el criterio no se comparta. En este sentido, no puede ni debe confundirse la mera revocación de una decisión judicial, con un error judicial. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 42/2015, 2011907, *Semanario Judicial de la Federación*, 17 de junio de 2016.

2. La jurisprudencia mexicana, con el apoyo de la academia, se ha hecho cargo de algunos de estos aspectos, particularmente, de los conceptuales y de los procedimentales; sin embargo, aunque el Poder Judicial Federal no ha dejado de esforzarse en profundizar en todas estas cuestiones, pues el error judicial es un tema fundamental para la práctica jurídica, en sus sentencias no necesariamente se ofrece un tratamiento sistemático de él, entre otras razones porque su desarrollo depende de los casos concretos que resuelve antes que por el deseo de construir una teoría del error judicial.
3. No obstante, si, como afirman los tribunales mexicanos, los errores judiciales indemnizables se presentan básicamente al fundar y motivar una sentencia, entonces es fundamental disponer de un adecuado análisis y entendimiento de este deber, pues ello puede evitar injusticias y arbitrariedades por parte de las personas juzgadoras. Así, con los estudiosos de la argumentación jurídica, se afirmó que, en términos generales, tanto la fundamentación como la motivación implican ofrecer buenos argumentos que justifiquen adecuadamente la interpretación del derecho y el razonamiento de los hechos.
4. En particular, sobre el error que un juez podría cometer al interpretar las disposiciones jurídicas, se explicó que, en este caso, se deben asumir determinadas pautas argumentativas, por ejemplo, aquella que refiere que la actividad interpretativa de un juez no puede ser concebida como un medio para “descubrir” el significado correcto, pues éste no siempre es posible de obtener, por ello se debe justificar con buenas razones el que se considere más adecuado; o esta otra directriz interpretativa: las causas de las dudas y controversias interpretativas no son sólo lingüísticas, sino también sistemáticas y funcionales, por ello debería ser objeto de justificación la elección de los argumentos interpretativos utilizados, pues si esto no ocurre no se lograría una adecuada justificación de las cuestiones interpretativas de una sentencia; en suma, para evitar injusticias interpretativas indemnizables y para cumplir con su labor de un modo responsable, los jueces poseen en la argumentación jurídica una gran herramienta.
5. Por último, en el marco de la denominada “democratización del Poder Judicial”, que, como se sabe, ha transformado los mecanismos de con-

formación de dicho poder, pues, en breve, los jueces se van a elegir por voto popular, se reflexionó sobre la importancia de desarrollar, en este contexto, un modelo de juez argumentista, antes que un juez formalista y mucho antes que un juez popular; especialmente, dado que se ha sugerido que la justicia de los jueces populares se caracterizará por las peores prácticas jurídicas, y considerando que muchas de estas prácticas son causas de errores judiciales, aunque no todas ellas son indemnizables, entonces bien haríamos en ampliar los estudios sobre el error judicial para mejorar su comprensión, pero sobre todo para prevenirlo identificando sus causas y sus consecuencias con el objetivo de garantizar y fortalecer el sistema de justicia, particularmente, en tiempos de la justicia popular.

Agradezco las sugerencias y las observaciones de las personas dictaminadoras de la revista *Alegatos* que me ayudaron a mejorar este trabajo; también, estoy en deuda con la maestra Gabriela Guzmán González por haber leído una versión preliminar de este texto. Si bien he tratado de atender todos los comentarios, los errores que, sin embargo, pudieran subsistir son responsabilidad mía.

Fuentes de consulta

Bibliográficas

- Alexy, Robert. *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*. Madrid, CEPyC, 2008.
- Andrés Ibáñez, Perfecto. “Democracia con jueces”. *La función judicial. Ética y democracia*, Jorge F. Malem, Jesús Orozco y Rodolfo Vázquez (comp.), Barcelona, Gedisa, 2003, p. 245-264.
- Atienza, Manuel. “Los límites de la interpretación constitucional. De nuevo sobre los casos trágicos”. *Isonomía*, 1997, pp. 7-30.
- _____. *Tras la justicia. Una introducción al Derecho y al razonamiento jurídico*. Barcelona. Ariel, 2000.
- _____. *El sentido del Derecho*. Barcelona, Ariel, 2001.
- _____. *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. México, IIJ-UNAM, 2005.
- _____. *El Derecho como argumentación*. Barcelona, Ariel, 2006.
- _____. *Curso de argumentación jurídica*. Madrid, Trotta, 2013.

- Ezquiaga Ganuzas, Francisco J. *La argumentación en la justicia constitucional española*. México, TEPJF, 2006.
- _____. “Aciertos y fallos judiciales”. *El error judicial. La formación de los jueces*, Jorge F. Malem, et. al., Madrid, FCJE, 2012.
- _____. “Del formalismo a la argumentación: el futuro ya está aquí”. manuscrito.
- Ferrajoli, Luigi. “Pasado y futuro del Estado de Derecho”. *Neoconstitucionalismo(s)*, Miguel Carbonell, Madrid, Trotta, 2003, pp. 13-29.
- _____. “Constitucionalismo principialista y constitucionalismo garantista”, *Un debate sobre el constitucionalismo*, Luigi Ferrajoli et. al, Madrid, Marcial Pons, 2012, pp. 11-50.
- Fix-Zamudio, Héctor. “Sentencia”. *Enciclopedia jurídica mexicana*, México, Porrúa-UNAM, 2012, p. 393.
- García Figueroa, Alfonso. “Neoconstitucionalismo y argumentación jurídica”. *Derecho PUCP*, 2017, pp. 9-32.
- García Figueroa, Alonso Jaime. “Prólogo”. *Principios y positivismo jurídico. El no positivismo principialista en las teorías de Ronald Dworkin y Robert Alexy*, Tesis doctoral, Universidad de Castilla-La Mancha, 1998, pp. 17-25.
- Guastini, Riccardo. “La “constitucionalización” del ordenamiento jurídico: el caso italiano”. *Neoconstitucionalismo(s)*, Miguel Carbonell, Madrid, Trotta, 2003, pp. 49-73.
- Igartua Salaverría, Juan. *La motivación de las sentencias. Imperativo constitucional*. Madrid, CEC, 2003.
- Iturralde Sesma, Victoria. *Aplicación judicial del derecho y justificación de la decisión judicial*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2003.
- López Galíndez, María Andrea. “Deficiencia regulatoria del error judicial inexcusable como violación al derecho de acceso a la justicia”. *IUS*, 2024, pp. 167-188.
- MacCormick, Neil. *Legal Reasoning and Legal Theory*. Londres, OUP, 1978.
- Malem Seña, Jorge F. *El error judicial. La formación de los jueces*. Madrid, FCJE, 2012.
- Moreso, José Juan. *Lógica, argumentación e interpretación en el derecho*. Barcelona, UOC, 2012.
- Nieto, Alejandro. *El arbitrio judicial*. Madrid, Barcelona, Ariel.
- Ordóñez Solís, David. *Jueces, Derecho y Política. Los poderes del juez en una sociedad democrática*. Pamplona, Aranzadi, 2004.
- Ortiz Ortiz, Serafín. *Fundamentos de la Teoría de la Argumentación Jurídica*. México, Porrúa, 2017.
- Puy Muñoz, Francisco. “La expresión ‘argumentación jurídica’ y sinónimas. Un análisis tópico”. *La argumentación jurídica, problemas de concepto, método y aplicación*, Francisco Puy Muñoz y Jorge G. Portela (eds.), Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 2004, pp. 93-137.
- Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. 23ª ed., 2024.

- Savigny, Friedrich Karl Von. *Metodología jurídica*. Buenos Aires, Depalma, 1979.
- Otero Parga, Milagros. *Cuestiones de argumentación jurídica*. México, Porrúa, 2006.
- Pásara, Luis. *Cómo sentencian los jueces del distrito federal en materia penal*. México, UNAM/IIJ. 2006.
- Tapia Tovar, José. *Seguridad jurídica contra error judicial*. México, Porrúa, 2019.
- Tarello, Giovanni. *L'interpretazioni Della legge*. Milano, Giuffrè, 1980.
- Troper, Michel. “Del gobierno de jueces al gobierno por los jueces”. *Jueces y Derecho. Problemas contemporáneos*, Miguel Carbonell (coord.), México, Porrúa-UNAM, 2008, pp. 177-194.
- Wróblewski, Jerzy. *Sentido y hecho en el derecho*. Bilbao, UPV, 1989.

Hemerográficas

- Aguiló Regla, Josep. “Positivismo y post-positivismo. Dos paradigmas jurídicos en pocas palabras”. *Doxa*, Núm. 30, 2007, pp. 665-675.
- Chiara Marullo, María y Cristina Romero, Jessica. “El derecho a la indemnización por error judicial y la responsabilidad patrimonial del Estado para hacer efectivo el acceso a la justicia: el caso de México”. *Anuario de Derechos Humanos*, 2018, pp. 101-113.
- Fernández Fernández, Vicente. “Responsabilidad por error judicial en Chile y México. Su eficacia en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos”. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 2021, pp. 271-292.
- Gargarella, Roberto. “El nacimiento del ‘constitucionalismo popular’”, *Revista de libros de la Fundación Caja Madrid*, 2006, pp. 15-18.
- González Hernández, Marisol *et. al.*, “El error judicial en México: estudio entre constitucionalidad y convencionalidad”. *Revista Argumentum*, Núm. 1, enero-abril 2024, pp. 97-125.
- Ost, François. “Júpiter, Hércules, Hermes: tres modelos de juez”. *Doxa*, Núm. 14, 1993, pp. 169-194.

Jurisprudenciales

- Amparo en revisión 963/2016. *Suprema Corte de Justicia de la de la Nación*. Segunda Sala, 17 de mayo de 2017.
- Expediente Varios 561/2010, *Suprema Corte de Justicia de la de la Nación*, Segunda Sala, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, agosto de 2010.
- Tesis aislada XI.1º.A.T30K(10a.) 2011907. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Tribunales Colegiados de Circuito, Administrativa, Común, Décima Época, t. IV, Libro 31, junio de 2016, p. 2903.
- Tesis aislada VI.2o.718 K, 208436. *Semanario Judicial de la Federación*. Tribunales Colegiados de Circuito, Común, Octava Época, t. XV-2, febrero de 1995, p. 344.

Tesis 1a./J. 35/2022 (11a.), 2024632. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Undécima Época, mayo de 2022.

Legislación

Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el 5 de marzo de 2014, en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada el 26 de enero de 2024.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 5 de febrero de 1917 en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada el 02 de diciembre de 2024.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala publicada el 2, 9, 16, 23 y 30 de octubre; 6 y 20 de noviembre; 4 y 11 de diciembre de 1918 en el *Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala*; última reforma publicada el 13 de septiembre de 2021.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. “pacto de San José”. San José de Costa Rica, 1969.

Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, publicada el 31 de diciembre de 2004 en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada el 29 de diciembre de 2023.

Ley General de Víctimas, publicada el 9 de enero de 2013 en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada el 01 de abril de 2024.